

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Belén de Los Andaquíes, Caquetá, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: LIQUIDACIÓN - SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTES: FRANCISCO GUILLERMO RAMÍREZ MONTEALEGRE (cónyuge sobreviviente), YAMID FRANCISCO RAMÍREZ RIVAS Y JOSÉ JAVIER ALEGRÍA RIVAS (herederos)
DEMANDADA: SAIDA JENITH CHAVEZ RIVAS (heredera)
CAUSANTE: MYRIAN ELIZABETH RIVAS GÓMEZ (Q.E.P.D.)
RADICACIÓN: 180943184001-2022-00060-00 **FOLIO:** 245 **TOMO:** I
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N° 324

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Conforme al numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, en la demanda se deberá indicar el nombre, identificación y domicilio de los demandados.

En este punto la parte actora debe señalar el alcance de la expresión “HEREDEROS INDETERMINADOS” hecha en el encabezado de la demanda, pues la misma hace suponer la existencia de más herederos de los indicados.

II. En los hechos de la demanda se deberá expresar si la sociedad conyugal conformada entre FRANCISCO GUILLERMO RAMÍREZ MONTEALEGRE y MYRIAN ELIZABETH RIVAS GÓMEZ se encuentra disuelta en razón de la muerte de la última, o en razón de alguna otra circunstancia.

III. Conforme al numeral 4 del artículo 82 y el inciso segundo del artículo 487 del Código General del Proceso, se deberá incluir como pretensión, la liquidación de la sociedad conyugal conformada entre FRANCISCO GUILLERMO RAMÍREZ MONTEALEGRE y MYRIAN ELIZABETH RIVAS GÓMEZ.

IV. Atendiendo lo indicado en el inciso 2 del artículo 492 del Código General del Proceso, el cónyuge sobreviviente, deberá realizar la manifestación pertinente.

V. No se solicita reconocer a Francisco Guillermo Ramírez como cónyuge sobreviviente, aclarará este hecho.

VI. De acuerdo con los artículos 26 (numeral 5) y 489 (numeral 6) del Código General del Proceso, se deberá aportar el avalúo catastral de los bienes inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria N° 440-9595, 440-39913 y 420-44039, los cuales deben ser expedidos por la autoridad catastral correspondiente según lo señala el artículo 25 de la Resolución N° 0070 de 2011¹.

Los recibos de impuestos prediales unificados adjuntados no son los documentos idóneos para acreditar el avalúo catastral de los bienes inmuebles.

VII. La parte actora deberá aclarar el numeral segundo del acápite de la demanda denominado HECHOS, toda vez que, se dice son hijos de la primera relación de la causante, JOSÉ JAVIER ALEGRÍA RIVAS y SAIDA JENITH CHAVEZ RIVAS. Se hará la claridad de rigor.

VIII. Aclarará la pretensión relacionada con la participación en la sociedad limitada, por cuanto éstas no tienen acciones.

IX. Deberá aclarar el valor de las cuotas o partes de interés en la sociedad limitada, por cuanto el valor de las acciones no concuerda con el valor de la partida.

X. Aclarará si el denominado “cupó”, ¿tiene un valor tangible, como se demuestra?, y si es independiente de las cuotas o partes de interés de la sociedad limitada.

XI. Por economía procesal, claridad, garantía del derecho de defensa y como medida de dirección del proceso fundada en la magnitud de los requisitos a cumplir, se ordena que la subsanación de las deficiencias advertidas se condense en un **nuevo escrito de demanda**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de Los Andaqués, Caquetá, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

¹ Por la cual se reglamenta técnicamente la formación catastral, la actualización de la formación catastral y la conservación catastral

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada HILDA LILIANA LOZADA CABALLERO, C.C. N° 40'778.719 de Florencia, Caquetá, y T.P. N°280.925 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de los demandantes, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Jairo Alberto Suarez Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Belen De Los Andaquies - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c67154636355d7f32f06b83d8290fe0bb5708462cd68010ac4dd107afb9d6d**

Documento generado en 12/09/2022 04:48:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>